

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66001310300420200000803
Origen	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Responsabilidad Civil Extracontractual – Admite apelación sentencia
Demandante	Derwin Andrés Gallego Holguín y otros
Demandado	Juan Manuel Echeverry Pulgarín y otro

Pereira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Objeto de la presente providencia.

Resolver sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por el demandante y Axa Colpatria Seguros S.A., contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2021¹ por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda. El recurso propuesto por el demandado persona natural se declaró desierto por la primera instancia, por ausencia de reparos.

2. Antecedentes.

2.1.- Mediante providencias del 31 de enero de 2022² y 31 de agosto de 2022³, se ordenó la devolución del expediente para que el juzgado de origen para que se adoptaran las decisiones pertinentes, frente a los

¹ Archivos 44-45 del cuaderno de primera instancia

² Archivo 52 expediente digital de primera instancia

³ Archivo 11 cuaderno 4 de segunda instancia

recursos de apelación concedidos, de cara al cumplimiento oportuno o no de la carga de precisar los reparos en contra de la providencia apelada, con fundamento en el inciso 4 del numeral 30 del artículo 322 del C.G.P. en consideración a que al juzgado de primer grado le corresponde declarar la deserción, si no se presentan los reparos en forma oportuna; y a esa colegiatura cuando no se sustenta la alzada en segunda instancia (art. 322-3 inc. 4º del C.G.P). Además, según la última providencia, para verificar la existencia de un escrito de reparos remitidos por el demandante, no agregado al expediente.

2.2.- Recibido nuevamente el expediente, se verifica que el día 26 de septiembre de 2022⁴, el juzgado de conocimiento cumplió con la investigación pertinente para determinar que el extremo actor sí presentó los reparos, de forma oportuna. Así consta en la certificación visible en el archivo 69 de primera instancia, única de las tres remitidas que se refiere al correo electrónico correcto desde el cual se remitió la comunicación que se observaba a menos en el expediente: eduardo.ramirez@iica.co

3.- Consideraciones

3.1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia⁵. Cumplidos a cabalidad, el superior puede proferir decisión de fondo; en contrario sentido, ante la falta de

⁴ Archivo 71 del expediente electrónico de primera instancia

⁵ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

cumplimiento de alguna de las cargas procesales, debe declararse desierta la impugnación.

3.2.- Efectuado el examen preliminar conforme al artículo 325 del CGP, por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admiten** en el efecto devolutivo los recursos propuestos por la parte demandante y Axa Colpatria Seguros S.A. contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2021⁶ por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

3.3.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, pues el recurso fue propuesto en su vigencia, normas ahora adoptadas como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ejecutoriado este auto se correrá traslado cinco (5) días para que el apelante sustente; cumplida la carga, se dará traslado por el mismo término a los no recurrentes para la réplica.

El escrito de sustentación deberá ser enviado en formato PDF al correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el recurrente guarda silencio, este trámite se surtirá con el escrito de impugnación presentado en primera sede, pues contiene argumentos que soportan los reparos, los cuales serán acogidos como sustentación de la alzada. Solo en esta hipótesis, por secretaría se correrá el traslado necesario de dicho escrito a la contraparte (archivos 45 y 60 cuaderno de primera instancia), sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

Lo anterior, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones

⁶ Archivos 44-45 del cuaderno de primera instancia

STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde 22 de junio 2021⁷.

3.4.- El recurrente deberá tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

3.5.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>26-10-2022</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

⁷ Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ÁLVARO Y ANA RODRÍGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P. Carlos Mauricio García Barajas. “...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son claros enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff7e85ea902811c83c02e1d9c3c86ede939b1a3182258dd69476d624601f3d4**

Documento generado en 25/10/2022 09:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>